En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de agosto del año dos mil veintiuno, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de su titular, Dr. Fernando Nahuelanca, y asistencia de la señora jueza de Cámara Dra. M. Fernanda Zanatta y del señor juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"G., J. L. y otros c/ C. P. D. I. s/ ACCIÓN DE AMPARO", expte. nro. 233/21**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 96/20), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 220), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dra. M. Fernanda Zanatta y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 192/193vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia que se dicta a fs. 192/1934vta. hace lugar a la acción de amparo interpuesta por las coactoras J. L. G., R. C. V., J. E. P. V., F. S. G., I. M. C., O. L. C. y J. L. R., contra la parte demandada C. P. de I. y declara la nulidad de la Resolución n° 100/19 y para que en 10 días transcriba el punto (IV.1) en el libro de Resoluciones y proceda a comunicar el mismo a todos sus colegiados. Impone las costas a la

parte demandada y regula los honorarios del Dr. J. M. I., apoderado de la parte actora.

El profesional nombrado en propio derecho apela los honorarios a fs. 194.

A fs. 196/198vta. apela la parte demandada bajo apoderamiento letrado y funda el recurso.

Los recursos se conceden a fs. 203 y 204.

*Los agravios*:

Luego de señalar el presentante las razones que avalan la personería invocada, manifiesta que viene a interponer el recurso de apelación y nulidad de la Resolución n° 96/2020 y subsidiariamente se revoque íntegramente el fallo dictado. Dice que el fallo se basa en supuesto invocado por las accionantes en el sentido que por la Resolución n° 100/19 se los habría obligado a pagar una cuota extraordinaria bajo apercibimiento de perder su condición de matriculados, lo que niega, afirmando que en ningún párrafo de la resolución se desprende que el no pago en término implicaba la pérdida de la matrícula, sosteniendo, por el contrario, que el no pago que importaría la mora del incumpliente, debería afrontar intereses y recargos. Es más, señala, los que no pagaron no fueron sancionados y menos aún privados de su matrícula; que el tribunal no tuvo conocimiento que el pago de los $1.500 que fue luego tomado a cuenta de la cuota del año siguiente, conforme a la Res. 2/20 del Directorio. Es decir que todos los que pagaron la cuota extraordinaria, ya recuperaron el pago al año siguiente, mientras los que resultaron morosos, simplemente debieron pagar la cuota del nuevo período

íntegramente. Aún luego el Directorio dictó la Res. 39/20 que estableció, más allá de la falta de solidaridad, no serán alcanzados por impedimento alguno en cuando a la habilitación para el ejercicio profesional. Manifiesta que ignorado por el sentenciante el silencio u ocultamiento malicioso de los actores, lleva a tal pronunciamiento, donde ni siquiera medió un pago extraordinario, sino solo medió un pago adelantado que se requirió para afrontar una sentencia judicial, cuyo incumplimiento hubiere sido mucho más negativo para el colegio.

Reitera que los actores no probaron el peligro de perder sus matrículas, siendo la decisión del directorio razonable y ajustada a derecho, conforme a la Ley 532 (hoy Ley X n° 2), por cuanto en su art. e. e) le confiere la facultad de adoptar "…todo otra decisión o medida que, aunque no estuviera enunciada expresamente en la ley, fuera conducente al mejor cumplimiento de la misma". Destaca la gravedad del incumplimiento de una decisión judicial como justificante de la resolución dictada.

*Tratamiento de los agravios*:

La recurrente parte de lleno definiendo una interpretación equivocada de la sentenciante y dice "…en el sentido que la resolución 100/19 los habría obligado a pagar una cuota extraordinaria, bajo apercibimiento de perder su condición de matriculación. Lo que no es cierto ni mucho menos".

Pero tal modo de organizar el argumento de defensa no se ajusta a los trazados del fallo, que lo primero

que señala en los considerandos es que no existe controversia sobre el dictado y alcances de la Resolución 100/19, emanada del Colegio Profesional de Ingenieros (fs. 192vta.).

La demandada nada dice de tal presupuesto y es que conforme resulta de lo actuado, su parte fue declarada rebelde a fs. 187, teniéndose por reconocidos los hechos expuestos en la demanda.

Luego aborda el fallo –que es tema de la primera parte del amparo la ausencia de facultades del Directorio para pronunciarse sobre la imposición una cuota extraordinaria- respecto al requisito de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta conforme con el art. 54 de la Constitución provincial, en el sentido que resulte verosímil su existencia y pueda evidenciarse con nitidez en el curso de un breve debate. Confronta en consecuencia la ley que rige la entidad, Ley X n° 2 del DJP, que en su inciso d) del art. 19, que corresponde a la asamblea de la entidad establecer el monto del derecho de inscripción en la matrícula, la cuota anual que deberán abonar los colegiados, como así también todo otro ingreso que se relacione con el cumplimiento de las funciones y objetivos de la ley.

Suma entonces la sentencia frente a tal art. 19 inc. d) Ley X n° 2, que entre las facultades del directorio de la sección pertinente no se encuentra prevista tal facultad, con ello, que el Directorio no se encuentra facultado para imponer la cuota extraordinaria dispuesta por la Res. 100/19, sino solo administrar.

La apelante deja sin controversia tal determinación de la sentencia de ausencia de facultades del Directorio, como que sus facultades son solo de administración, aseveraciones que quedan firmes.

Lo expuesto determina el rechazo del planteo defensivo de la recurrente, que el amparo se reduzca a la impugnación de la resolución de la cuota extraordinaria bajo apercibimiento de perder su condición de matriculados, si deja sin controversia las premisas del fallo que la facultad del art. 19 inc. d) cit. de imponer contribuciones a los afiliados corresponden a la asamblea de la entidad, en tanto los del Directorio son las de administración.

La cita del art. 31 inc. e) no se corresponde con tal modo de incisar de la propia Ley X n° 2, en todo caso, si se pretende el inc. y) de la misma norma: "Adoptar toda otra decisión o medida que, aunque no estuviera enunciada expresamente en la presente Ley, fuere conducente al mejor cumplimiento de la misma"; la misma por lógica interpretativa no puede comprender la de disponer contribuciones patrimoniales, pues la excluye y clarifica definitivamente el inc. s): "Recaudar y administrar el fondo constituido por el cobro de los Derechos de Inscripción en la Matrícula, derecho anual y todo otro ingreso que, aprobado en Asamblea por mayoría de los miembros presentes, se relaciones con el cumplimiento de las funciones o objetivos que se le asignan por la presente ley".

Con lo expuesto, va de suyo que ni la invocada razonabilidad o la disponer el Directorio medidas

extraordinarias, nunca pudieron abarcar las correspondientes a las facultades de la asamblea del art. 19 inc. d citado, con el concordante esclarecedor del art. 31 inc. s) de la propia normativa, con lo que conforme con la cita del art. 54 Const. pcial., la ilegalidad de la Res. 100/19 quedó patentizada.

En cuanto a lo único negado, que el directorio estableciera que los matriculados debían abonar el ingreso extraordinario y que su incumplimiento les acarrearía la pérdida de su condición de matriculados, es claro que la cuestión formó asimismo parte del amparo conforme el punto VII, bajo el título: Porque se interpone además de lo expuesto una acción de amparo, que motivó por el envío del C. con fecha 5 de junio de 2020 a todas las delegaciones el correo electrónico que se consigna a fs. 143, que conllevaba dos archivos adjuntos, A) requerimiento pago cuota ext. prolongación de pago e inhabilitación. B) Memo con nota para los matriculados cuota extraordinaria. Doc. y los términos del comunicado: por mandato expreso del Directorio del C. se hace saber a todos los matriculados que, para mantener la habilitación, o sea para conservar la matrícula vigente, deberán proceder al pago de la cuota extraordinaria fijada en la Resolución n° 100/19, con exclusión del beneficio de la Resolución 02/10. A cuyo fin se hace saber que se ha establecido que el mismo se deberá efectivizar hasta el 31 de julio del año en curso; fecha luego de la cual quienes no hubiesen dado cumplimiento a su obligación, perderán la condición de matriculados activos, con la consiguiente

inhabilitación profesional…” (comunicado emitido desde el correo oficial…).

Son los hechos expuestos los afirmados por los amparistas, no negados por la demandada a cuyo respecto quedaron reconocidos por la rebeldía de la misma parte.

Por todo lo expuesto, resulta inexistente cualquier viso de nulidad de los justos fundamentos de la sentencia, por lo que se rechazan los agravios interpuestos con los alcances pretendidos y confirma la sentencia de fs. 192/193vta., con costas (art. 69 Ley XIII n° 5 del Digesto Jurídico).

Sobre los honorarios apelados a fs. 194, cierto es que el art. 35 de la ley arancelaria prevé la escala para todo el proceso del amparo, entre otros nombrados.

Según las constancias de autos, las etapas transitadas, la actuación y posición de las partes, teniendo en cuenta la rebeldía incurrida y las pautas que orientan mi criterio judicial, es claro que debe elevarse prudencialmente la regulación de primera instancia a 20 jus.

Para regular honorarios, rige la Ley XIII n° 4 del Digesto Jurídico, los arts. 5, 6, 7, 8, 13 y concords., el mérito del trabajo profesional solo en esta alzada y su resultado, propongo los honorarios del Dr. J. F. C. en tres (3) jus.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la demandada C. P. de I. y confirmar el punto 1 de la

sentencia de fs. 192/193vta. en cuanto fue motivo de agravio.

2) Hacer lugar al recurso de apelación de fs. 194 y en consecuencia revocar la regulación de honorarios efectuada en el punto 2 de la sentencia de fs. 192/193vta. regulando honorarios al Dr. J. M. I. en la suma de pesos equivalente a 20 jus.

3) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

4) Regular honorarios al Dr. J. F. C. por sus trabajos en esta instancia en la suma de pesos equivalente a 3 jus.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La sentencia definitiva de fs. 192/193vta. hizo lugar a la acción de amparo interpuesta por los actores y declaró la nulidad de la Resolución nro. 100/19 del directorio del C. P. de I. de la Provincia condenando a trascribir el fallo en su libro de resoluciones y notificar a los colegiados. Impuso las costas al demandado C. P. y reguló honorarios.

A fs. 194, el letrado de los actores apeló la regulación de honorarios en su favor por considerarlos bajos.

A fs. 196/198 la demandada apeló y expresó agravios, sin que merecieran respuesta.

El contenido de la expresión de agravios ha sido reseñado por quien me precede en la votación; a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles y la premura del plazo del presente proceso sumarísimo.

Solo diré que los actores, matriculados en el C. P. de I., promovieron acción de amparo persiguiendo la nulidad de la Resolución nro. 100/19 del Directorio del C. P. por carecer de la competencia para el dictado de la misma conforme art. 31 inc. s) la Ley X-2 DJPCh, restringiendo los derechos de ejercicio de la profesión y a trabajar.

Por la mentada resolución el Directorio resolvió fijar una cuota extraordinaria de $1.500 a sus matriculados para hacer frente al pago de una sentencia de condena dictada en un proceso laboral iniciado por una empleada administrativa que fue contratada en fraude a la ley (sin registrar). Luego y en la comunicación de la misma, se hizo saber a todos los matriculadores que, para mantener la habilitación, o sea para conservar la matricula vigente, deberán proceder al pago de la cuota extraordinaria fijada por la Resolución 100/2019 con exclusión del beneficio de la Resolución 2/20 consistente en tener acreditado el importe abonado como pago parcial y a cuenta de la cuota ordinaria de 2021).

Solicitaron también como medida cautelar, la suspensión del cobro de la cuota y se abstenga de impedir el ejercicio profesional a los matriculados que no abonaron, de conformar padrones excluyendo a los nombrados asociados y de iniciar proceso electoral sin exhibir los padrones de los matriculados.

Sin que la demandada ahora apelante tomara participación en autos, se resolvió la cuestión como de puro derecho.

Con tal base fáctica, la sentenciante confrontando lo dispuesto en el art. 19 de la Ley X-2 referido a las atribuciones y obligaciones de la Asamblea y la Sección Cuarta de la ley dedicada al Directorio, de la que no surgen facultades del Órgano para fijar o imponer pagos a los colegiados, ostentando solo funciones de administrar, concluyó que la resolución cuestionada es ilegitima y arbitraria.

Frente a tales conclusiones se alza el C. P. demandado, pero como señala quien abre el acuerdo, no ataca tal fundamento dirimente: el directorio excedió sus facultades al ingresar en competencias que están expresamente asignadas a la asamblea.

Y como actos jurídicos las resoluciones del directorio serán válidas o inválidas, según reúnan los elementos de legitimación, capacidad, consentimiento y competencia del órgano, objeto, contenido, forma y causa.

Los argumentos del recurrente apuntan a señalar que por posteriores resoluciones del Directorio se estableció que quienes no habrían abonado no serían inhabilitados para el ejercicio profesional y quienes hubieran abonado sería reconocido el pago en la cuota del año subsiguiente.

Nada de ello atina a cuestionar las facultades y competencias de los órganos de gobierno del Colegio y mucho menos contrarrestar los argumentos sentenciales fundados en la expresa norma de la ley regulatoria de la materia.

Expresamente el art. 19 de la Ley X-2 dispone que Es atribución de la Asamblea General ordinaria: … d) establecer el monto del derecho de inscripción en la matrícula y el de la cuota anual que deben abonar los colegiados para renovar la misma **como así también todo otro ingreso que se relacione con el cumplimientos de las funciones y objetivos de la presente ley**", paralelamente, el art. 31: son atribuciones del directorio: … inc. s) recaudar y administrar el fondo constituido por el cobro de los derechos de Inscripción en la Matricula, derecho anual y todo otro ingreso que, **aprobado en Asamblea por mayoría de los miembros presentes**, se relacione con el cumplimiento de las funciones y objetivos que se le asignan por la presente ley".

El legislador diseñó un sistema de recursos que permitiera al ente ejercer -con eficacia y fundamentalmente con independencia financiera- su cometido. A este punto se dedica la sección sexta de la norma que taxativamente describe como recursos que hacen a su funcionar y objetivos, los ingresos consistentes en el pago de un derecho por la inscripción en la matricula, otro anual por la renovación de la misma -cuyos montos serán determinados en asamblea de matriculados por mayoría de los presentes-, las multas por incumplimiento a la ley, los subsidios, legados, donaciones y todo otro ingreso decidido por mayoría de los matriculados en asamblea se apruebe.

De allí que el aporte extraordinario decidido no le es factible disponerlo al Directorio, sino en asamblea de matriculados y aprobados por mayoría.

Conforme la organización legal del Colegio, queda patente que no puede disponerlo el Directorio mediante resoluciones como la atacada

Al no hacerlo conforme el procedimiento y por el órgano descripto, el ente demandado violó las disposiciones de la ley de organización y funcionamiento, deviniendo de esta forma ilegal la Resolución 100/19 y por ende es procedente la declaración de nulidad.

Se trata de un vicio esencial, al decir de Agustín Gordillo "el vicio del acto deviene no tanto de que falte un elemento que teóricamente pueda considerarse pertinente, sino más bien de la magnitud del incumplimiento del orden jurídico que signifique el requisito concretamente.

La gravedad de la lesión en el caso, está provocada por el apartamiento respecto de los recaudos legales implica necesariamente la imposición de una sanción de tal entidad que lo prive de todos sus efectos.

Los argumentos del recurso, al no dirigirse en forma concreta a refutar las premisas sobre la que se asienta la sentencia, no son hábiles para modificar el pronunciamiento recurrido.

Respecto de los restantes argumentos que invoca, tales como el desconocimiento de la posterior resolución nro. 39/2020, es dable señalar que lejos de ser ocultado por los amparistas obra a fs. 172/175 y fue denunciado

como hecho nuevo, más en nada modifica lo aquí concluido, pues no hace sino confirmar el exceso de competencia en que incurriera el Directorio, en una clara intención de volver sobre sus pasos.

Por estas consideraciones plenamente concordantes con el primer voto, propongo el rechazo del recurso y que la sentencia sea confirmada.

A fs. 194 el letrado de la actora, apela los honorarios que le fueron regulados en 12 jus en atención a que conforme el art. 35 de la ley arancelaria resultan bajos.

Es sabido, que a los efectos de la regulación cabe evaluar las circunstancias particulares de cada causa teniendo en cuenta que "La determinación del monto del proceso a los efectos de la regulación de los honorarios debe ser apreciada por el tribunal en cada caso particular, según las circunstancias, procurando preservar la "ratio legis" que orienta la referencia legal a dicha cuantía, que es la justa distribución de las remuneraciones en orden a la solvencia patrimonial de quienes deben sufragarlas y al grado de responsabilidad del profesional por los intereses en juego, conjugándose estas pautas con la complejidad de la cuestión y el mérito de la labor desempeñada" ("Manuales de Jurisprudencia de la Ley, Honorarios", p. 159, nro. 307).

En casos como el presente, en que por el contenido de las pretensiones encaminadas a tutelar cualquier afectación de los derechos o garantías que explícita o implícitamente reconoce la Constitución nacional, no es

posible contar con un monto directamente ponderable, el magistrado debe atenerse a los mínimos propuestos por la ley para la totalidad del proceso de que se trate y conforme los principios enunciados respecto de los procesos insusceptibles de apreciación pecuniaria (art. 5 incs. b) a f)).

Por ello considerando que el proceso tramitó como de puro derecho y en rebeldía de la demandada, teniendo como parámetro el mínimo establecido por la ley arancelaria (art. 35), corresponde elevar la retribución del letrado de los actores a la suma de pesos equivalente a 20 jus con más la alícuota del IVA si correspondiere.

Costas y honorarios:

Las costas de esta instancia se imponen a la apelante vencida.

En cuanto a la regulación de honorarios de esta instancia y de conformidad a la escala porcentual prevista en el art. 13 de la ley arancelaria acompaño la propuesta realizada por el Dr. Nahuelanca de regular al Dr. J. F. C. la suma de pesos equivalente a 3 jus.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Adhiero a la fórmula postulatoria de mi colega preopinante.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A, y Ley V-174), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Hayes no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

**1)** Rechazar el recurso interpuesto por la demandada C. P. de I. y confirmar el punto 1 de la sentencia de fs. 192/193vta. en cuanto fue motivo de agravio.

**2)** Hacer lugar al recurso de apelación de fs. 194 y en consecuencia revocar la regulación de honorarios efectuada en el punto 2 de la sentencia de fs. 192/193vta., regulando honorarios profesionales al Dr. J. M. I. en la suma de pesos equivalente a veinte jus (20 JUS).

**3)** Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

**4)** Regular honorarios al Dr. J. F. C. por sus trabajos en esta instancia en la suma de pesos equivalente a tres jus (3 JUS).

**5)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**M. FERNANDA ZANATTA**
**Jueza de Cámara**

**FERNANDO NAHUELANCA**
**Presidente**

**REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2021**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"**

**GISELA CINTIA MOREJÓN**
**Secretaria de Cámara**